

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 1-21-EI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1-21-EI/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por María Delicia Tene Ocampos y Pedro René Tene Ocampos, en contra de la resolución de 7 de noviembre de 2020, dictada por las autoridades de las comunidades Las Juntas Alto y Jatun Ayllu.

En el caso concreto, las autoridades de justicia indígena tenían competencia para dictar la decisión analizada, por lo que ésta no vulneró la garantía de juez competente. Además, tampoco incurrieron en la prohibición de doble juzgamiento ya que el proceso de origen no guarda identidad objetiva, de causa y pretensiones con la decisión emitida en 2015 por la comuna Langa-Guaguelpamba.

En cuanto a la falta notificación alegada, la Corte encontró que existen medios comunitarios e interculturales usados por las autoridades de la justicia indígena que son válidos siempre que aseguren el conocimiento del inicio del proceso y su desarrollo. El uso de estos mecanismos no vulnera este derecho, y tampoco lo hace la decisión individual de los accionantes de no asistir a los procesos comunitarios. Finalmente, verifica que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación suficiente y se ajusta a la garantía de motivación.

Tabla de contenido

1. Antecedentes y procedimiento	2
1.1 Proceso de justicia indígena.....	2
1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional	5
2. Competencia.....	6
3. Alegaciones de los sujetos procesales	6
3.1 Argumentos de la acción y pretensión	6
3.2 Argumentos de la autoridad indígena accionada	8
4. Cuestiones previas	10
4.1 Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.....	10
4.2 La decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.....	10

4.2.1	Legitimidad de la autoridad indígena que dictó la decisión impugnada	11
4.2.2	La decisión impugnada resuelve un conflicto interno en aplicación del derecho propio de la comunidad.....	12
5.	Planteamiento de los problemas jurídicos	14
6.	Resolución de los problemas jurídicos.....	16
6.1	¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró la garantía de juez competente por cuanto la petición de repartición de tierras no fue resuelta por una autoridad de justicia indígena con competencia para conocer y resolver el asunto planteado?	16
6.2	¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de prohibición de doble juzgamiento, por cuanto el asunto de repartición de tierras resuelto ya habría sido adjudicado por otra autoridad de justicia indígena en 2015?	18
6.3	¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró las garantías de defensa y a ser escuchado en igualdad de condiciones al no haberse convocado a los accionantes a las asambleas generales celebradas para sustanciar el proceso de origen?	20
6.4	¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al prescindir de una motivación suficiente? 23	
7.	Decisión.....	26

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 5 de enero de 2021, María Delicia Tene Ocampos y Pedro René Tene Ocampos (“**accionantes**”)¹ presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de justicia indígena dictada el 7 de noviembre de 2020,² por las autoridades de las comunidades Jatun Ayllu y Las Juntas Alto de la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja. Los antecedentes procesales de la controversia sometida a la justicia indígena se narran a continuación.

1.1 Proceso de justicia indígena

2. El 5 de junio de 2015 las autoridades de la comunidad de Langa – Guaguelpamba³ conocieron el reclamo presentado por María Isabel Ocampos sobre los terrenos y

¹ Los accionantes son hijos de Segundo Luis Tene Gualán (+), y nietos de María Alejandrina Gualán (+) y Manuel Agustín Tene (+).

² La decisión de la justicia indígena fue notificada a los accionantes el 5 de diciembre de 2020, foja 10 (reverso) del expediente constitucional 1-21-EI.

³ La comunidad Langa – Guaguelpamba está ubicada en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja.

herencias de sus suegros, Alejandrina Gualán y Manuel Agustín Tene.⁴ En este proceso la autoridad indígena realizó una inspección de los predios objeto de la controversia, y resolvió:

[...] realizar la repartición de los predios perteneciente[s a María] [...] Alejandrina Gualan [sic], pero quedando reserva [sic] para una próxima repartición los predios del señor Manuel Agustín Tene [sic] [debido a que todavía] [...] se encuentra con vida el mencionado señor.⁵

3. El 20 de junio de 2020, María Laudina Tene Gualán presentó ante las autoridades de la comunidad de Las Juntas Alto un reclamo (“**denuncia**”) sobre los derechos que le correspondían respecto de los bienes inmuebles⁶ heredados de sus padres, María Alejandrina Gualán y Manuel Agustín Tene. La denuncia se presentó en contra de Rosa Alejandrina Ocampos Montoya,⁷ quien a esa fecha administraba estos predios.⁸
4. El 5 de julio de 2020, la presidenta de la comunidad Las Juntas Alto y la autoridad de la justicia indígena de la comuna Jatun Ayllu⁹ (“**autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu**”) convocaron a una Asamblea General para conocer la denuncia. La convocatoria fue dirigida a la peticionaria; a los herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán (Rosa Alejandrina Ocampos Montoya y a sus hijas e hijos); y, a María Delicia Tene Ocampos, heredera de Segundo Luis Tene Gualán.
5. El 15 de julio de 2020, se realizó la primera Asamblea General ante las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu.¹⁰ Las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu

⁴ María Isabel Ocampos, viuda de Segundo Luis Tene Gualán, señaló en este proceso que, ante el fallecimiento de su suegra María Alejandrina Gualán, los predios que le hubiesen correspondido a su difunto esposo, Manuel Agustín Tene Gualán, debían entregarse a sus hijos. Los predios objeto de la controversia estaban siendo administrados por su cuñada, Rosa Alejandrina Ocampos Montoya. Además, solicitó a la autoridad indígena que se tome en cuenta a sus hijos para la repartición de los bienes hereditarios de su suegro, Manuel Agustín Tene, que en ese entonces estaba vivo.

⁵ [Resolución dictada el 5 de junio de 2015](#) por las autoridades de la comunidad Langa – Guaguelpamba, foja 13 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁶ María Laudina Tene Gualán se refiere en su reclamo a los predios rústicos denominados Molín; Censo y Nogal; Pigllo; Tambo Loma; Domitila; Chilena; y, Carrizo.

⁷ Rosa Alejandrina Ocampos Montoya es viuda de Manuel Floresmilo Tene Gualán, hijo de María Alejandrina Gualán (+) y Manuel Agustín Tene (+).

⁸ Denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán el 20 de junio de 2020, foja 39 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁹ El 1 de febrero de 2015 las autoridades de las comunidades de San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque, ubicada en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja, resolvieron someterse a las autoridades de justicia indígena y comunitaria de la comuna Jatun Ayllu. Los asuntos que acordaron someter a esta jurisdicción incluyen, entre otros, conflictos sobre legalización de tierras comunitarias, problemas sociales, protección de las cajas solidarias, protección a la naturaleza, litigios de tierras y asuntos políticos y organizativos. Foja 43 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁰ Acta de Asamblea General celebrada el 15 de julio de 2020, fojas 47 y 48 del expediente constitucional 1-21-EI.

convocaron a las partes a dos asambleas generales, celebradas el 25 de julio¹¹ y 15 de agosto del mismo año. En esta última intervino el coordinador de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba, Lauro Vicente Lozano Medina, quien puso en conocimiento de la Asamblea General que ese “[...] mismo caso se llevó en la comunidad Guaguelpamba con los hijos del instinto [sic] Luis Tene [...]”.¹² Además, la Asamblea General resolvió la conformación de una comisión para la división de los predios objeto de la controversia (“**Comisión**”).¹³

6. El 5 de septiembre de 2020 se reunió la Comisión. Al corroborar la ausencia de una de las partes, y ante la noticia del fallecimiento de Manuel Agustín Tene el 28 de agosto del mismo año, resolvió postergar la diligencia de repartición de predios.¹⁴
7. El 19 y 23 de septiembre, y 7 de octubre de 2020, la Comisión inspeccionó los predios de Tambo Loma,¹⁵ Chilena,¹⁶ Molín,¹⁷ Censo y Nogal.¹⁸ El 6 de octubre de 2020, María Delicia Tene Ocampos, Luz Mercedes Tene Ocampos, Diana Cesibel Tene Ocampos y Pedro René Tene Ocampos¹⁹ presentaron al coordinador de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba una petición para que continúe con el proceso de partición de predios iniciado el 5 de junio de 2015.²⁰
8. El 7 de octubre de 2020, el coordinador de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba informó a las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu sobre el proceso sometido a su conocimiento el 5 de junio de 2015. Además, solicitó “[...]”

¹¹ Acta de la Asamblea General celebrada el 25 de julio de 2020, fojas 49 y 50 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹² Acta de la Asamblea General celebrada el 15 de agosto de 2020, foja 51 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹³ La Comisión estuvo conformado por Floro Medina, Vicente Guayllas, María Angelita Morocho Medina, Ángel Morocho, Víctor Tene, Omero Cartuche, Jonni Cartuche, Manuel Macas, Lauro Lozano y Neli Morocho.

¹⁴ Acta de la diligencia iniciada por la Comisión el 5 de septiembre de 2020, foja 53 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁵ Acta de inspección del predio Tambo Loma, suscrita por la Comisión el 19 de septiembre de 2020, foja 64 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁶ Acta de inspección del predio Chilena, suscrita por la Comisión el 19 de septiembre de 2020, foja 65 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁷ Acta de inspección del predio Molín, suscrita por la Comisión el 23 de septiembre de 2020, foja 66 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁸ Acta de inspección del predio Censo y Nogal, suscrita por la Comisión el 7 de octubre de 2020, foja 67 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁹ Los peticionarios comparecieron en calidad de herederos de Segundo Luis Tene Gualán (+).

²⁰ Petición de fecha 6 de octubre de 2020, presentada por María Delicia Tene Ocampos, Luz Mercedes Tene Ocampos, Diana Cesibel Tene Ocampos y Pedro René Tene Ocampos ante la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba, foja 12 del expediente constitucional 1-21-EI. El reclamo identificó como legitimados pasivos a Ángel Tene Ocampos, José Rodrigo Tene Ocampos, Manuel Alcívar Tene Ocampos, Gustavo Tene Ocampos, Rosaura Tene Ocampos y Freddy Tene Ocampos; herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán (+), y nietos de María Alejandrina Gualán (+) y Manuel Agustín Tene (+).

suspender toda[s] las diligencias y coordinar con la Comuna Langa-Guaguelpamba, para hacer cumplir el acta de fecha 5 de junio de 2015 [...]”.²¹

9. El 15 de octubre de 2020, la Comisión presentó su informe a las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu.²² El 7 de noviembre de 2020, estas autoridades resolvieron sobre la repartición de los predios Tambo Loma, Chilena, Molín, Nogal y Censo.²³ Además, determinaron que los bienes inmuebles denominados Carrizo y Domitila no iban a ser “intervenidos”,²⁴ e impusieron sanciones a las y los demandados en el proceso de origen (herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán).²⁵

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 20 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la demanda presentada por los accionantes.²⁶ De conformidad con el sorteo realizado el 5 de enero de 2021, el conocimiento de la presente causa le correspondió al entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. El 17 febrero de 2022, por un nuevo sorteo, el conocimiento de esta causa le correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 8 de agosto de 2024.
11. El 15 de agosto de 2024, el juez sustanciador convocó a las partes procesales a audiencia pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), en concordancia con el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).

²¹ [Escrito presentado el 7 de octubre de 2020](#) por el coordinador de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba, foja 11 del expediente constitucional 1-21-EI.

²² Informe presentado el 15 de octubre de 2020 por la Comisión, fojas 64-69 del expediente constitucional 1-21-EI.

²³ Sobre la repartición de bienes, la Asamblea General de 7 de noviembre de 2020 resolvió que los predios Tambo Loma y Chilena se dividirían en tres partes, una para María Laudina Tene Gualán y las dos restantes para los herederos de sus hermanos. La resolución señala que el predio Molín “se divid[ió] de [sic] mutuo acuerdo”, Censo fue asignado a los herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán y de Segundo Luis Tene Gualán, y Nogal al hijo de María Laudina Tene Gualán.

²⁴ [Resolución dictada el 7 de noviembre de 2020](#) por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu, fojas 74-78 del expediente constitucional 1-21-EI.

²⁵ *Ibid.*, foja 79 del expediente constitucional 1-21-EI. Las sanciones impuestas consistieron en: **i)** baño de purificación como sanción física; **ii)** disculpas públicas ante la Asamblea; y, **iii)** sanción espiritual. En la [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), el coordinador de justicia indígena de Jatun Ayllu señaló que esta sanción fue aplicada únicamente a Rosa Alejandrina Ocampos Montoya, viuda de Manuel Floresmilo Tene Gualán, por intentar “apropiarse de un derecho que le correspondía a” la denunciante. Minuto 50:00-50:28.

²⁶ El Tribunal se conformó por el juez constitucional Alí Lozada Prado, y los entonces jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Ramiro Ávila Santamaría (ponente).

12. El 27 de agosto de 2024 se llevó a cabo esta diligencia con la comparecencia de los accionantes, por medio de su defensa técnica Ángel Cartuche Cartuche; y, Camilo Erreyes, en representación de Floro Vicente Medina Guamán, ex coordinador de justicia indígena de la comunidad Jatun Ayllu, y María Angelita Morocho, presidente de la comunidad Las Juntas Alto. Además, comparecieron como terceros interesados María Rosaura Tene Ocampos, Ángel Eduardo Tene Ocampos, Manuel Alcívar Tene Ocampos, Jorge Freddy Tene Ocampos, Darwin Gustavo Tene Ocampos, Vicente Guailas Medina y Manuel de Jesús Macas Chalán, miembros de las comunidades Jatun Ayllu y Las Juntas Alto.²⁷

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena de conformidad con lo previsto en los artículos 171 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), y 65 de la LOGJCC.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la acción y pretensión

14. Los accionantes pretenden que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías a ser juzgado por una autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, del derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a ser juzgado por un juez competente y a la motivación; a la seguridad jurídica; y, a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales, y a no ser desplazados de los territorios (artículos 75; 76, numerales 3 y 7, literales a), c), i), k) y l); 82; y, 57, numerales 4, 5 y 11 de la CRE). En consecuencia, solicitan que se deje sin efecto la decisión impugnada, y que se disponga la continuación del proceso de partición de predios iniciado el 5 de junio de 2015 ante las autoridades de la comunidad Langa-Guaguelpamba. Finalmente, solicitan como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución impugnada.
15. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica señalan que las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu actuaron de manera parcializada en la resolución del proceso. Aducen que en el proceso de origen se evidenció un

²⁷ CCE, causa 1-21-EI, [razón de audiencia](#) de fecha 27 de agosto de 2024.

“favoritismo” de aquellas autoridades respecto de María Laudina Tene Gualán y Rosa Alejandrina Ocampos, “[...] quienes ha[n] sido beneficiarias al obtener esta resolución [...] en la cual [se] les entrega todas las tierras [...]”.²⁸ Por tanto, concluyen que “[...] no ha respetado [sus] derechos constitucionales ni la ley por el [sic] cual se vulnera la seguridad jurídica ya que la decisión adoptada lesiona gravemente los derechos de los [...]”²⁹ accionantes.

16. En relación con el derecho al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno, alegan que no fueron convocados a las asambleas generales en las cuales se ordenó, entre otras diligencias, la inspección y la adjudicación de los predios objeto de la controversia. En consecuencia, no pudieron ejercer su derecho a la defensa “[...] y tampoco fu[eron] escuchados con [sus] argumentos en igualdad de condiciones [...]”.³⁰
17. En cuanto a las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 numerales 3 y 7, literales i) y k), argumentan que la vulneración ocurrió el momento en el que las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu decidieron asumir la competencia para adjudicar una controversia que, desde 2015, estaba en conocimiento de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba. En consecuencia, la decisión impugnada fue dictada por autoridades que “[...] no tenían competencia ni jurisdicción para conocer y resolver este caso [...]”;³¹ lo cual vulneró además el trámite propio de cada procedimiento.³² Dado que desde 2015 la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba asumió competencia sobre la partición de los bienes sucesorios de María Alejandrina Gualán (+) y Manuel Agustín Tene (+), debía respetarse “[...] la jurisdicción y competencia [de] donde se inició el trámite [...]”.³³
18. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes manifiestan que las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu no determinaron la pertinencia en la aplicación de la normativa citada en la sentencia impugnada en relación con los hechos y la resolución alcanzada. Agregan que la resolución impugnada no “[...] realiza un análisis constitucional sobre el derecho que se reclama esto es la vulneración de derechos colectivos a la posesión ancestral [...]”.³⁴

²⁸ CCE, causa 1-21-EI, [demanda](#) de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 22 (reverso) del expediente constitucional.

²⁹ *Ibid.*, foja 19 del expediente constitucional.

³⁰ *Ibid.*, foja 20 del expediente constitucional.

³¹ *Ibid.*, foja 19 (reverso) del expediente constitucional.

³² *Ibid.*, foja 21 (reverso) del expediente constitucional.

³³ *Ibid.*, foja 21 (reverso) del expediente constitucional.

³⁴ *Ibid.*, foja 22 (reverso) del expediente constitucional.

19. En relación con los derechos a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales, y a no ser desplazados de los territorios; los accionantes identifican que la vulneración ocurrió cuando las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu repartieron los bienes sucesorios de su abuelo, Manuel Agustín Tene, quien “[...] venía siendo posesionario y ocupando [esas] tierras por más de 40 años [...]”.³⁵ Alegan que “[...] venía[n] ocupando y poseyendo [los predios objeto de la controversia] en forma permanente e ininterrumpida de manera pacífica [...] sin que nadie le[s] interrumpiera [...] [, y que éstos] debieron ser repartidos en forma equitativa [...]”³⁶ al momento del fallecimiento de su abuelo. Continúan manifestando que las autoridades indígenas accionadas declararon la nulidad del registro de una escritura de compraventa de derechos y acciones celebrada en 1997.³⁷ A criterio de los accionantes, la autoridad indígena no tenía competencia para adoptar esta decisión.³⁸ Concluyen que la decisión impugnada les ha privado de “[...] reclamar sus derechos Hereditarios [sic] en la posesión ancestral de los terrenos denominados [...]”³⁹ Tambo Loma, Chilena, Pigllón, Molín, Nogal y Censo.

3.2 Argumentos de la autoridad indígena accionada

20. En su informe de descargo, las autoridades indígenas accionadas señalaron que el proceso de origen observó los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76, numeral 7, literales a), i), k). Manifestaron que los accionantes fueron citados para la convocatoria a las asambleas generales y diligencias realizadas en el proceso; sin embargo, se “[...] mostraron en rebeldía [...]”.⁴⁰ Señalaron que la administración del proceso de justicia indígena consiste en las siguientes actuaciones:

Después de la denuncia se elabora el instructivo de fiel cumplimiento para llevar el debido proceso que reza lo siguiente. Recibimiento de la denuncia, análisis de la directiva, aceptación o rechazo del caso, convocatoria al chasqui, asamblea, careo, investigación, reparación del daño, purificación, perdón y resolución o sentencia.⁴¹

³⁵ *Ibid.*, foja 22 del expediente constitucional.

³⁶ *Ibid.*, foja 20 (reverso) del expediente constitucional.

³⁷ En su demanda los accionantes señalan que este instrumento público se suscribió el 10 de abril de 1997 ante la Notaría Sexta del cantón Loja, y registrada el 1 de octubre del mismo año ante el Registro de la Propiedad del mismo cantón con el número 3404. Fojas 20 (reverso) y 21 del expediente constitucional.

³⁸ CCE, causa 1-21-EI, [demanda](#) de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 21 del expediente constitucional.

³⁹ *Ibid.*, foja 22 (reverso) del expediente constitucional.

⁴⁰ CCE, causa 1-21-EI, [informe de descargo](#) de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 33 del expediente constitucional.

⁴¹ *Ibid.*, foja 33 (reverso) del expediente constitucional.

21. En cuanto a la motivación de la resolución impugnada expusieron que esta es amplia debido a que la resolución de la denuncia “[...] es discutida entre toda la comuna presente, sin excepción de persona alguna, aclarando que los juzgamientos son orales y de acuerdo a la comuna y los litigantes en la lengua que lo soliciten [...]”.⁴²
22. Sobre la prevención de competencia por parte de la autoridad indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba, el informe de descargo señala que la controversia resuelta en la decisión impugnada no ha sido conocida por aquella autoridad. Indicaron que, en el marco de la investigación realizada para resolver el reclamo puesto en su conocimiento, “[...] no se enc[ontró] su registro como ‘COMUNA O COMUNIDAD’ o algún similar que genere derechos y obligaciones jurisdiccionales de justicia indígena [...]”⁴³ (énfasis en el original). Al respecto, en la audiencia pública sustanciada el 27 de agosto de 2024, el entonces coordinador de justicia indígena de Jatun Ayllu señaló que el asunto resuelto por la comunidad Langa-Guaguelpamba terminó en 2015 con la asignación de los predios Domitila y Carrizo en favor de la madre de los accionantes, por lo que no existe un asunto pendiente de resolución ante aquella autoridad indígena.⁴⁴
23. Sobre su competencia para resolver la denuncia, establecieron que ésta se basa en el derecho consuetudinario de su comunidad, pues desde sus “[...] ancestros [han] venido resolviendo [sus] problemas mediante el Presidente Coordinador [sic] de la Justicia Comunitaria e Indígena, de la Comuna Jatun Ayllu [...]”.⁴⁵ Señalaron que la comuna Jatun Ayllu fue legalmente constituida en 2002, y su jurisdicción y competencia deriva del “[...] acuerdo y convenios [alcanzados entre] las comunidades de Gualan, La Palma, Bella Vista, Puruzhuma, Las Juntas Alto, Molin, San José, Capur y el Bunque [...]”.⁴⁶
24. En relación con la naturaleza de los predios objeto de la controversia, y la escritura de compraventa de derechos y acciones, señalaron que estos terrenos:

[...] no son comunitarios porque no posee[n] escritura pública comunitaria, tampoco hay adjudicación a nombre de la comuna, así como no hay propietarios con escrituras públicas que conste[n] en el Registro de la Propiedad, son terrenos con poseionarios de quienes la poseen [sic] al momento. [...] [E]stá bajo [su] jurisdicción y competencia para poder actuar en beneficio de los comuneros con la finalidad de evitar [...] [que sean] desalojados de sus tierras por personas [...] que tratan de apoderarse y poner en venta las propiedades, realizando falsos documento y asiendo [sic] firmar a notarios y otras autoridades, como consta [...] [en la] compra venta de derechos y acciones

⁴² *Ibid.*, foja 33 (reverso) del expediente constitucional.

⁴³ *Ibid.*, fojas 32 (reverso) y 33 (reverso) del expediente constitucional.

⁴⁴ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 46:20-47:30.

⁴⁵ *Ibid.*, foja 32 del expediente constitucional.

⁴⁶ *Ibid.*, foja 33 (reverso) del expediente constitucional.

falseando la verdad. Porque para realizar este acto solamente debe tener una propiedad con escritura pública y registrada en el Registro de la Propiedad y sus herederos tiene[n] derechos y acciones en dicha propiedad.⁴⁷

25. Las autoridades indígenas accionadas concluyeron señalando que los predios objeto de la controversia “[...] no tienen título de ninguna naturaleza dentro de la justicia ordinaria, en tal virtud [sus] costumbres y tradiciones es [sic], que el padre posesionario fallecido, los causahabientes tienen el derecho de seguir poseyendo dichas propiedades, siempre y cuando muestren interés en las mismas [...]”.⁴⁸
26. Bajo estas argumentaciones, la autoridad indígena accionada solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de justicia indígena.

4. Cuestiones previas

4.1 Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas

27. En relación con la solicitud de medidas cautelares reseñada en el párrafo 14 de esta sentencia, el artículo 27 de la LOGJCC establece que no proceden “cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”. Atendiendo a la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional, se colige que la limitación antes referida es también aplicable a la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Por tanto, no corresponde analizar su fundamento y este pedido debe rechazarse *in limine*.

4.2 La decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena

28. Previo a resolver el fondo del asunto, es necesario determinar si la resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Para ello, el artículo 171 de la Constitución señala:

[...] Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales [...].⁴⁹

⁴⁷ *Ibid.*, foja 32 (reverso) del expediente constitucional.

⁴⁸ *Ibid.*, fojas 33 y 33 (reverso) del expediente constitucional.

⁴⁹ En la misma línea, respecto al ámbito de la jurisdicción indígena, el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.

29. En consecuencia, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, corresponde determinar si la resolución impugnada fue dictada por “**i**) una autoridad indígena que, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, adoptó una **ii**) solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios”.⁵⁰

4.2.1 Legitimidad de la autoridad indígena que dictó la decisión impugnada

30. Esta Corte ha señalado que se debe “establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”.⁵¹ Para tal efecto, se debe verificar si la autoridad que emitió la decisión fue designada por la comunidad, pueblo o nacionalidad de conformidad con su derecho propio y con base en sus estructuras de gobierno definidas acorde a sus costumbres y prácticas ancestrales.⁵²
31. En el caso bajo análisis se evidencia que el 1 de febrero de 2015 las autoridades de las comunidades de San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque - ubicadas en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja – resolvieron someterse a las autoridades de justicia indígena y comunitaria de la comuna Jatun Ayllu. Los asuntos que acordaron poner en conocimiento de esta autoridad indígena incluyen, entre otros, conflictos sobre legalización de tierras comunitarias, problemas sociales, protección de las cajas solidarias, protección a la naturaleza, litigios de tierras y asuntos políticos y organizativos.⁵³
32. Sobre la facultad para administrar justicia indígena, el Reglamento Interno Intercultural del Gobierno Comunitario de la comuna Jatun Ayllu (“**Reglamento**”) prevé que el cabildo tiene la facultad de “[c]onocer, estudiar y resolver sobre todo conflictos, quejas o reclamos, en coordinación con el delegado de la justicia comunitaria dentro del territorio de las comunidades del sur o a pedido por escrito de otros sectores en caso de conflictos graves [sic] que se presentase[n]”.⁵⁴

Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”.

⁵⁰ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 42; ver también CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 85.

⁵¹ CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59.

⁵² *Ibid.*, párr. 53-55; CCE, sentencia 1779-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 67.

⁵³ Resolución adoptada el 1 de febrero de 2015 por las autoridades de las comunidades San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque, foja 43 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁵⁴ Reglamento Interno Intercultural del Gobierno Comunitario de la comuna Jatun Ayllu, aprobado por la Asamblea General de comuneros el 20 de noviembre de 2016, artículo 13, literal f. Fojas 103 y 104 del expediente constitucional 1-21-EI.

33. El cabildo es el órgano administrativo y representativo de la comuna Jatun Ayllu, y está integrado por el presidente, el vicepresidente, el tesorero y el síndico.⁵⁵ Entre sus facultades se encuentra la de presidir la Asamblea General,⁵⁶ que es la máxima autoridad de la comuna Jatun Ayllu.⁵⁷
34. En el caso bajo análisis, la decisión impugnada fue emitida el 7 de noviembre de 2020. En esa época el presidente de la comuna Jatun Ayllu era Floro Vicente Medina Guamán.⁵⁸ De la revisión del expediente remitido por las autoridades indígenas accionadas, se evidencia que el proceso inició con la denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán el 20 de junio de 2020 ante las autoridades de la comunidad Las Juntas Alto. El 5 de julio del mismo año la presidenta de la comunidad Las Juntas Alto y Floro Vicente Medina Guamán, en calidad de autoridad de justicia de la comuna Jatun Ayllu, convocaron a la denunciante y a las y los herederos de Manuel Floresmilto Tene Gualán y Segundo Luis Tene Gualán a la primera Asamblea General para el conocimiento y resolución de la denuncia. Además, las asambleas generales celebradas para disponer diligencias, conocer su resultado, y emitir la resolución de la denuncia, fueron celebradas en la comunidad Las Juntas Alto y estuvieron conformadas por sus comuneros.
35. En la misma línea, se evidencia que las diligencias ejecutadas en el marco del proceso de justicia indígena fueron dirigidas y puestas en conocimiento de las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu. Además, la resolución escrita de la Asamblea General celebrada el 7 de noviembre de 2020 fue suscrita por el presidente del cabildo de la comuna Jatun Ayllu, Floro Vicente Medina Guamán, la presidenta de la comunidad Las Juntas Alto, María Angelita Morocho, y la secretaria de la Asamblea General, Neli Janina Morocho León quien forma parte de la comunidad Las Juntas Alto.
36. En conclusión, la resolución impugnada, conforme consta del proceso: **1)** fue alcanzada mediante la ejecución de diligencias y asambleas generales conformadas por los miembros de la comuna Las Juntas Alto; y, **2)** estas actuaciones fueron dispuestas por las autoridades indígenas de las comunas Las Juntas Alto y Jatun Ayllu. Por tanto, las autoridades indígenas accionadas gozan de legitimidad.

4.2.2 La decisión impugnada resuelve un conflicto interno en aplicación del derecho propio de la comunidad

⁵⁵ *Ibid.*, artículo 10.

⁵⁶ *Ibid.*, artículo 14, literal b.

⁵⁷ *Ibid.*, artículo 5.

⁵⁸ La resolución 0035-2019-UDAJ-L, emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería el 4 de abril de 2019, aprobó la elección de las autoridades de la comuna Jatun Ayllu, y extendió el nombramiento de presidente a Floro Vicente Medina Guamán. Fojas 44 y 44 (reverso) del expediente constitucional 1-21-EI.

37. En cuanto a la naturaleza del conflicto resuelto por las autoridades indígenas accionadas, este Organismo ha determinado que esta valoración parte de un análisis de la situación concreta. Para tal efecto es necesario considerar los conflictos que el derecho propio de la comunidad percibe como relacionados con su autodeterminación, su convivencia interna y sus formas de organización social. En consecuencia, este análisis puede guiarse en los siguientes criterios:

[que el caso] (i) afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (v) advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.⁵⁹

38. Además, debe determinarse si “el acto emitido por la autoridad indígena resuelt[e] con carácter definitivo un conflicto interno puesto en su conocimiento”.⁶⁰ Esta Corte verificará si el marco fáctico del caso concreto se adecúa a un conflicto interno, conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Constitución.
39. La comunidad Las Juntas Alto reconoció la legitimidad de la autoridad indígena de la comuna Jatun Ayllu para conocer y resolver conflictos relacionados con, entre otros asuntos, problemas sociales y litigios de tierra.⁶¹
40. De los hechos reseñados en la sección 3.1 de esta sentencia, esta Corte evidencia que la denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán ante las autoridades de Las Juntas Alto versa sobre un conflicto de partición de bienes hereditarios, suscitado entre la peticionaria y los miembros de las familias Tene Ocampos, herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán, y Tene Gualán, herederos de Segundo Luis Tene Gualán. Este asunto ha estado en discusión desde 2015 y ha afectado la convivencia y armonía familiar de estos comuneros. Además, los predios objeto de la disputa están ubicados en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja. Por tanto, este reclamo se enmarca en el ámbito material de jurisdicción y competencia delegado por la comuna Las Juntas Alto a las autoridades de justicia indígena y comunitaria de la comuna Jatun Ayllu.
41. Finalmente, del proceso de origen se desprende que este asunto fue resuelto en aplicación del Instructivo para Organizar, Planificar y Dirigir la Toma de Decisiones

⁵⁹ CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 108.

⁶⁰ CCE, sentencia 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 19.

⁶¹ Resolución adoptada el 1 de febrero de 2015 por las autoridades de las comunidades San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque, foja 43 del expediente constitucional 1-21-EI.

y Resolver sobre el caso de Herencia de Tierras Ancestrales (“**Instructivo**”).⁶² Este instrumento fue aprobado por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu con posterioridad a la presentación de la denuncia,⁶³ y recoge los usos y costumbres de esas comunidades.⁶⁴ Así, esta Corte concluye que en el presente caso las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu resolvieron un conflicto interno conforme a su derecho consuetudinario y que éste se adecúa a lo previsto en el artículo 171 de la Constitución.

42. En conclusión, la decisión impugnada es producto de un conflicto interno y fue expedida por una autoridad indígena legítima (las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu), que ejecutó sus funciones jurisdiccionales conforme su derecho a la libre determinación y autonomía, y aplicando sus normas y procedimientos propios. Además, lo hizo para resolver un conflicto interno relacionado con la partición de bienes hereditarios, específicamente, de predios ubicados en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja.
43. Corresponde entonces a esta Corte evaluar las alegaciones de fondo relativas a la supuesta vulneración de los derechos descrita en la sección 3.1 de esta sentencia.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

44. Los accionantes alegan que la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva; seguridad jurídica; y, a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, a mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales, y a no ser desplazados de sus territorios, se generó por la parcialidad con la que actuaron las autoridades de justicia indígena accionadas en la sustanciación del proceso origen. Sin embargo, no precisan cómo se habría configurado la conducta acusada, pues el único hecho concreto que identifica este cargo para sustentar la arbitrariedad alegada es la resolución alcanzada por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu. Es decir, los cargos se agotan en señalar lo que, a criterio de los accionantes, es una resolución

⁶² El Instructivo establece que el procedimiento para conocer y resolver las denuncias sobre asuntos hereditarios de tierras ancestrales es el siguiente: (i) recepción y análisis de la “denuncia”; (ii) calificación de la demanda, citación a las “partes litigantes” e inicio de la investigación; (iii) recepción de pruebas de cargo y descargo; (iv) notificación con la denuncia a “los interesados”; (v) “careo” en Asamblea General; (vi) designación de las comisiones de investigación y “recolección” de pruebas; (vii) reparación del daño; (viii) purificación y compromiso con la comunidad de “no volver a tratar este asunto [...] [ni] realizar comentarios denigrantes a los acusados”; (ix) perdón y compromiso de “no volver a cometer otra infracción”; y, (x) resolución comunitaria de la denuncia.

⁶³ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 19:33-20:00.

⁶⁴ Instructivo para organizar, planificar y dirigir la toma de decisiones y resolver sobre el caso de herencia de tierras ancestrales, fojas 41 a 42 del expediente constitucional 1-21-EI. Éste señala que: el derecho consuetudinario es en el lenguaje hablado, por tal motivo todo el proceso y procedimiento es oral. Pero por motivos de evolución y el efecto horizontal de los derechos fundamentales predominado de manera en oposición al efecto vertical, y en segunda norma los derechos subjetivos públicos, cuyo titular es el ciudadano y cuyo destinatario o sujeto pasivo es el Estado. Se ordena la transcripción de todo lo actuado.

injusta. Por tanto, la Corte se ve imposibilitada de realizar un análisis de constitucionalidad sobre el proceder de la autoridad indígena accionada en la sustanciación de la causa de origen, ya que no le corresponde determinar la corrección o incorrección de la decisión impugnada.⁶⁵

45. La Corte observa que los accionantes presentaron cargos completos sobre el derecho al debido proceso, en las garantías contempladas en el artículo 76, numerales 3 y 7, literales i) y k). Sobre el derecho al debido proceso, alegaron que las autoridades indígenas accionadas carecían de competencia para conocer y resolver la causa de origen pues ese asunto se encontraba en conocimiento de otra autoridad de justicia indígena. Por su parte, las autoridades indígenas accionadas consideran que el asunto resuelto por la comunidad Langa-Guaguelpamba terminó en 2015 con la asignación de los predios Domitila y Carrizo en favor de la madre de los accionantes, por lo que no existe un asunto pendiente de resolución ante aquella autoridad indígena.⁶⁶ Así, la Corte reconducirá este cargo y analizará un posible doble juzgamiento sobre los bienes hereditarios controvertidos. Para tal efecto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

A. ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró la garantía de juez competente por cuanto la petición de repartición de tierras no fue resuelta por una autoridad de justicia indígena con competencia para conocer y resolver el asunto planteado?

B. ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de prohibición de doble juzgamiento, por cuanto el asunto de repartición de tierras resuelto ya habría sido adjudicado por otra autoridad de justicia indígena en 2015?

46. Este Organismo evidencia que el argumento de los accionantes sobre las vulneraciones al derecho a la defensa y la garantía a ser escuchado en el momento oportuno, previstas en los literales a) y c) del artículo 76, numeral de la Constitución, contiene un cargo completo. La conducta de las autoridades judiciales que reprochan es la falta de notificación y convocatoria a las asambleas generales, lo que les habría impedido presentar sus argumentos durante la sustanciación del proceso de origen. Al respecto, las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu señalan que los accionantes fueron notificados personalmente y por vía telefónica, y que estuvieron presentes en las asambleas generales y diligencias de inspección y repartición de bienes.⁶⁷ Para resolver el cargo y descargo relativo a la notificación, se plantea el siguiente problema jurídico:

⁶⁵ CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 94.

⁶⁶ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 46:20-47:30.

⁶⁷ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 51:15-53:25.

C. ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró las garantías de defensa y a ser escuchado en igualdad de condiciones al no haberse convocado a los accionantes a las asambleas generales celebradas para sustanciar el proceso de origen?

47. En la misma línea, indicaron que la decisión impugnada carecería de motivación pues no explica la pertinencia en la aplicación de la normativa citada y la resolución de la denuncia. Sobre este asunto las autoridades indígenas demandadas, señalaron que la resolución impugnada tiene una motivación amplia pues la resolución de la denuncia fue alcanzada en Asamblea General, en la cual los comuneros presentes discutieron los asuntos relacionados con esa cuestión y emitieron oralmente su decisión. Para resolver esta alegación, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

D. ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al prescindir de una motivación suficiente?

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró la garantía de juez competente por cuanto la petición de repartición de tierras no fue resuelta por una autoridad de justicia indígena con competencia para conocer y resolver el asunto planteado?

48. En este acápite, la Corte sostendrá que las autoridades indígenas accionadas tenían competencia material y territorial para resolver la denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán. En consecuencia, no se verifica la vulneración de derechos alegada y se desecha este cargo.

49. Los accionantes alegan que la autoridad indígena carecía de competencia para resolver la denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán, pues la partición de los bienes hereditarios de sus abuelos, María Alejandrina Gualán y Manuel Agustín Tene, estaba en conocimiento de las autoridades de la comunidad de Langa – Guaguelpamba desde 2015. Por su parte, las autoridades indígenas accionadas consideran que la jurisdicción y competencia de la comunidad Langa-Guaguelpamba terminó en 2015 con la asignación de los predios Domitila y Carrizo en favor de la madre de los accionantes.⁶⁸

50. La garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial está prevista en la Constitución de la siguiente manera:

⁶⁸ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 46:20-47:30.

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.⁶⁹

51. En atención al cargo planteado por los accionantes, y el descargo reseñado en el párrafo 49, corresponde a esta Corte determinar si las autoridades indígenas accionadas tenían competencia material y territorial para resolver el asunto controvertido.
52. De conformidad con lo señalado en la sección 4.2.1 de esta sentencia, la Corte concluye que las autoridades indígenas accionadas fueron designadas por la comunidad Las Juntas Alto con base en su derecho propio, y en atención a estructuras de gobierno definidas acorde a sus costumbres y prácticas ancestrales.
53. El asunto sometido a las autoridades indígenas accionadas involucra a miembros de la comuna Capur, y se refiere a un asunto hereditario de predios ubicados en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja.
54. En esta línea, y en virtud de lo expuesto en la sección 4.2.2 de esta decisión, la Corte observa que las autoridades indígenas de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu tenían competencia material y territorial para resolver la disputa de partición de bienes hereditarios suscitada entre las familias Tene Ocampos y Tene Gualán. Esta competencia se sustenta en el acuerdo celebrado el 1 de febrero de 2015 entre la comuna Jatun Ayllu y las autoridades de las comunidades de San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque - ubicadas en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja.⁷⁰
55. En atención a estas consideraciones, la Corte no observa que la decisión impugnada haya vulnerado el derecho a ser juzgado por juez competente, por lo que desecha este cargo.

⁶⁹ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 54.

⁷⁰ Resolución adoptada el 1 de febrero de 2015 por las autoridades de las comunidades San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque, foja 43 del expediente constitucional 1-21-EI. Los asuntos que acordaron poner en conocimiento de esta autoridad indígena incluyen, entre otros, conflictos sobre legalización de tierras comunitarias, problemas sociales, protección de las cajas solidarias, protección a la naturaleza, litigios de tierras y asuntos políticos y organizativos.

6.2 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de prohibición de doble juzgamiento, por cuanto el asunto de repartición de tierras resuelto ya habría sido adjudicado por otra autoridad de justicia indígena en 2015?

56. En este acápite, la Corte sostendrá que el asunto reclamado por los accionantes no guardaba identidad objetiva, subjetiva, de causa y de pretensiones con lo resuelto por la comuna Langa-Guaguelpamba. En consecuencia, no se verifica el supuesto de doble juzgamiento alegado y se desestima este cargo.
57. Los accionantes aducen que la sentencia impugnada incurre en la prohibición de doble juzgamiento pues el asunto resuelto por aquella decisión estaba en conocimiento de la comunidad de Langa – Guaguelpamba desde 2015. Por su parte, las autoridades indígenas accionadas consideran que esa decisión versó sobre legados distintos a los adjudicados en la decisión impugnada.⁷¹
58. La garantía de prohibición de doble juzgamiento está prevista en la Constitución de la siguiente manera:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

59. La prohibición de doble juzgamiento, considerada como un valor o principio, propende a evitar que la misma pretensión sea resuelta a través de más de un procedimiento. En el marco de la interpretación intercultural que la Corte hace de esta garantía, considera además que, la consecuencia de la duplicidad de procesos conocidos y resueltos por más de una autoridad de justicia indígena podría menoscabar la autoridad de lo decidido y generaría incertidumbre para la comunidad, agravando el conflicto interno objeto de aquellas decisiones.
60. Así, para determinar si se verifica la vulneración de derechos alegada, corresponde a esta Corte establecer si: **i)** existe un proceso de justicia indígena ante la autoridad de la comunidad Langa – Guaguelpamba que haya sido resuelto previo al inicio del proceso de origen, o que haya estado en trámite; y, **ii)** ese proceso guarda identidad objetiva, subjetiva, de causa y de pretensiones con el asunto resuelto por las autoridades indígenas accionadas.

⁷¹ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 29:45-31:30.

61. En el caso concreto se observan los siguientes antecedentes fácticos:

61.1. En 2015 la familia Tene Ocampos inició un proceso de partición de bienes hereditarios ante las autoridades de justicia indígena de la comunidad de Langa – Guaguelpamba. El 5 de junio de 2015 esas autoridades indígenas, con base en su derecho propio, resolvieron repartir “[...] los predios perteneciente[s a María] [...] Alejandrina Gualan [sic], pero quedando reserva [sic] para una próxima repartición los predios del señor Manuel Agustín Tene [sic] [debido a que todavía] [...] se encuentra con vida el mencionado señor”.⁷² En este proceso se adjudicó los predios Domitila y Carrizo en favor de la madre de los accionantes.⁷³ Las autoridades indígenas accionadas tuvieron conocimiento de esta decisión.⁷⁴

61.2. En la audiencia pública sustanciada en esta causa, el entonces coordinador de justicia indígena de Jatun Ayllu, Floro Vicente Medina Guamán, manifestó a esta Corte que el asunto resuelto en 2015 se refería a los bienes sucesorios de la señora María Alejandrina Gualán y no a los bienes del señor Manuel Agustín Tene. Consecuentemente, las autoridades jurisdiccionales accionadas resolvieron el conflicto de partición de bienes hereditarios de Manuel Agustín Tene, el cual fue suscitado entre María Laudina Tene Gualán y los miembros de las familias Tene Ocampos, herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán; y, Tene Gualán, herederos de Segundo Luis Tene Gualán. La decisión impugnada se pronunció sobre los predios Tambo Loma, Chilena, Molín, Nogal y Censo.

62. De allí que el asunto resuelto por la comunidad Langa – Guaguelpamba en 2015 no guarde identidad objetiva y de causa y pretensiones con la resolución dictada por las autoridades de justicia indígena de las comunidades Las Juntas Alto y Jatun Ayllu. Ello, porque el primer proceso versó sobre los bienes sucesorios de la señora María Alejandrina Gualán y, dejó constancia de forma expresa de que no se pronunció sobre los bienes del señor Manuel Agustín Tene, los cuales fueron objeto de análisis del segundo proceso.

63. Bajo estas consideraciones, la Corte no observa que las autoridades indígenas de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu hayan vulnerado la garantía de prohibición de doble juzgamiento. En consecuencia, se desestima este cargo.

⁷² [Resolución dictada el 5 de junio de 2015](#) por las autoridades de la comunidad Langa – Guaguelpamba, foja 13 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁷³ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 46:20-47:30.

⁷⁴ Acta de la Asamblea General celebrada el 15 de agosto de 2020, foja 51 del expediente constitucional 1-21-EI.

6.3 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró las garantías de defensa y a ser escuchado en igualdad de condiciones al no haberse convocado a los accionantes a las asambleas generales celebradas para sustanciar el proceso de origen?

64. En esta sección la Corte concluirá que las autoridades indígenas accionadas notificaron a María Delicia Tene Ocampos sobre la denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán y los accionantes fueron convocados a las asambleas generales y a las inspecciones de partición de predios realizadas para resolver esa petición. Además, tanto María Delicia Tene Ocampos como Pedro René Tene Ocampos estuvieron presentes en algunas actuaciones y decidieron no comparecer a otras. Por tanto, la decisión impugnada no vulneró su derecho a la defensa.
65. Los accionantes alegan que no fueron convocados a las asambleas generales y demás diligencias ejecutadas para sustanciar el proceso de origen. Por tanto, no pudieron defenderse en la sustanciación del proceso de origen ni presentar sus argumentos. Al respecto, las autoridades indígenas accionadas señalan que los accionantes fueron notificados sobre estas diligencias por la presidenta de la comuna Las Juntas Alto; sin embargo, se “[...] mostraron en rebeldía [...]”.⁷⁵
66. Sobre estas garantías, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución señala lo siguiente:
- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...]
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
67. Conforme ha señalado esta Corte en su jurisprudencia, al apreciar estas garantías como principios o valores, se evidencia que éstas “[...] buscan asegurar que las partes dentro de un proceso de administración de justicia indígena cuenten con la oportunidad de comparecer y presentar elementos de cargo y descargo [...]”.⁷⁶
68. Por tanto, la Corte revisará: **i)** si los accionantes fueron convocados a las asambleas generales y diligencias ordenadas por las autoridades de justicia indígena de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu y, **ii)** si tuvieron la oportunidad de asistir a estas actuaciones y presentar sus argumentos de descargo.

⁷⁵ CCE, causa 1-21-EI, [informe de descargo](#) de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 33 del expediente constitucional.

⁷⁶ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 94.

69. De la revisión del expediente de justicia indígena, se desprende lo siguiente:

69.1. El 5 de julio de 2020 las autoridades indígenas accionadas convocaron a María Delicia Tene Ocampos a la primera Asamblea General, celebrada el 15 de julio de 2020.⁷⁷ Las actas de ésta y de la segunda Asamblea General, celebrada el 25 de julio de 2020, no registran la asistencia de los accionantes. El acta de la Asamblea General celebrada el 15 de agosto de 2020 constata la asistencia y comparecencia de Isabel Ocampos, madre de los accionantes y peticionaria en el proceso de justicia indígena iniciado en 2015 en la comunidad Langa-Guaguelpamba.⁷⁸ Isabel Ocampos manifestó en esa junta que “[...] su presencia es para dar a conocer que con ellos ya han llegado a un acuerdo donde quedan los terrenos de Domitila y carrizo [sic] [...]”.⁷⁹

69.2. Sobre las diligencias de inspección de los predios, esta Corte nota que el 5 de septiembre de 2020 esta actuación fue suspendida ante la falta de comparecencia de la familia Tene Ocampos y el fallecimiento de Manuel Agustín Tene. En la misma fecha la Comisión resolvió comunicar a las familias Tene Ocampos y Tene Gualán que la inspección y división de los predios en disputa se llevaría a cabo el 19 de septiembre de 2020.⁸⁰

69.3. El 19 y 23 de septiembre, y 7 de octubre de 2020, la Comisión inspeccionó los predios de Tambo Loma, Chilena,⁸¹ Molín,⁸² Nogal y Censo. De las actas se desprende que en la inspección y partición del bien inmueble ubicado en Tambo Loma “[...] se enc[ontraba] presente la una parte y la otra parte llega solo un heredero argumentando que no están de acuerdo de [sic] dividir las tierras [...]”.⁸³ Respecto de los predios ubicados en Nogal y Censo la Comisión señala que por

[...] mutuo acuerdo de las dos familias se acuerdan [sic] que el predio CENSO quedaría para las dos familias Tenes [sic] Ocampos en este caso los hijos del instinto Luis Tene y Flores milo[sic] Tene y para el otro heredero la Sra. Laudina

⁷⁷ Acta de Asamblea General celebrada el 15 de julio de 2020, fojas 47 y 48 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁷⁸ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 39:30-39:38.

⁷⁹ Acta de la Asamblea General celebrada el 15 de agosto de 2020, foja 51 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸⁰ Acta de reagendamiento y convocatoria a inspección y división predios suscrita el 5 de septiembre de 2020, foja 54 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸¹ Acta de inspección del predio Chilena, suscrita por la Comisión el 19 de septiembre de 2020, foja 65 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸² Acta de inspección del predio Molín, suscrita por la Comisión el 23 de septiembre de 2020, foja 66 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸³ Acta de inspección del predio Tambo Loma, suscrita por la Comisión el 19 de septiembre de 2020, foja 64 del expediente constitucional 1-21-EI.

Tene entraría en el predio NOGAL [...] [; y que,] de haber problemas posteriores con el otro heredero de Luis Tene ellos verán como arreglan por su cuenta [...].⁸⁴

- 69.4.** El 10 de octubre de 2020 la secretaria de la Asamblea General informó al presidente de la comuna Jatun Ayllu que “[...] se constató el cuorun [sic] reglamentario de la Asamblea General, así como la presencia de los demandados la Srta. María Delicia Tene Ocampos Y [sic] el Sr. Pedro Rene [sic] Tene Ocampos [...] [quienes] en rebeldía dicen que desobedecerán a la resolución y que presentaran [sic] un escrito cuando ellos crean conveniente [...]”.⁸⁵
- 69.5.** El 15 de octubre de 2020, la Comisión presentó su informe a las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu. De este documento se desprende que los accionantes estuvieron presentes tanto “[...] en las reuniones como en las particiones extrajudiciales de los predios [...],”⁸⁶ y que la convocatoria a la inspección realizada el 19 de septiembre de 2020 fue comunicada a los accionantes “[...] por escrito y verbal[mente] por [los] chasquis [...]”.⁸⁷ El informe señala que en las particiones de predios realizadas el 19 y 23 de septiembre, y 7 de octubre de 2020 estuvieron presentes todos los herederos.
- 69.6.** El 16 de octubre de 2020 María Angelita Morocho Medina, presidenta de la comuna Las Juntas Alto y en calidad de chasqui,⁸⁸ sentó razón de la notificación a los accionantes, la cual fue realizada de forma personal y además mediante llamada telefónica.⁸⁹
- 70.** El derecho a la notificación consiste en asegurar que las partes conozcan que un proceso ha iniciado y estén informadas sobre las actuaciones ejecutadas para su desarrollo. Formalmente esta es una prerrogativa de las normas procesales y es un pilar del derecho a la defensa. Desde un enfoque intercultural este derecho cumple la misma finalidad, y puede adecuarse a los mecanismos culturales de cada comunidad para su implementación. Por ejemplo, el rol del chasqui es un medio de información oral que permite que las personas involucradas en un conflicto interno puedan presentarse ante las autoridades indígenas y cumplir con el proceso propio de esa comunidad.
- 71.** De los antecedentes relatados se desprende que los accionantes fueron convocados a las asambleas generales, así como a la inspección y partición de predios. Además, de

⁸⁴ Acta de inspección del predio Censo y Nogal, suscrita por la Comisión el 7 de octubre de 2020, foja 67 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸⁵ Registro de asistencia de fecha 10 de octubre de 2020, foja 68 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸⁶ Informe presentado el 15 de octubre de 2020 por la Comisión, foja 69 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ Razón de notificación de fecha 16 de octubre de 2020, foja 70 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸⁹ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 51:15-53:25.

la revisión del expediente de origen y de las intervenciones en la audiencia pública, este Organismo constata que los accionantes estuvieron presentes en varias de estas diligencias y, ante su inconformidad con el proceso adelantado por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu, decidieron por su voluntad no participar en algunas de ellas.⁹⁰

72. Así, se verifica que las autoridades indígenas accionadas aseguraron que las partes tuviesen conocimiento del inicio del proceso y de su desarrollo, usando mecanismos propios de su derecho consuetudinario. En consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso. Además, la Corte identifica que la decisión individual de los accionantes de no asistir a los procesos comunitarios tampoco conlleva una vulneración de este derecho.
73. Esta Corte concluye, por tanto, que no se configuró la vulneración a la garantía de defensa alegada por los accionantes, pues tuvieron la oportunidad de defenderse, comparecer y presentar sus argumentos durante las asambleas generales y las inspecciones de partición de predios, y decidieron no hacerlo. En consecuencia, se desecha este cargo.

6.4 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al prescindir de una motivación suficiente?

74. En este acápite, la Corte sostendrá que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes. Por tanto, desestima el cargo de vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.
75. Los accionantes alegan que la decisión de la justicia indígena vulnera esta garantía al haber decidido sobre la partición de bienes hereditarios de su abuelo, Manuel Agustín Tene, sin aplicar el derecho consuetudinario de la comunidad. Además, señalan que la decisión impugnada se fundamentó en normas cuya pertinencia al caso no fue sustentada en la decisión impugnada. Las autoridades indígenas accionadas sostienen que la motivación de la resolución impugnada es amplia, pues ésta fue alcanzada tras la deliberación de todos los miembros de la comuna. Además, la resolución de la Asamblea General fue emitida oralmente, de conformidad con las costumbres de la comunidad.
76. Esta garantía está prevista en la Constitución de la siguiente manera:

⁹⁰ *Ibid.*, 51:24-51:55.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

77. El objeto de la presente acción se circunscribe a evaluar si las decisiones emitidas por la justicia indígena vulneran derechos fundamentales. Este análisis requiere una comprensión intercultural del derecho al debido proceso y sus garantías,⁹¹ así como de los hechos y normas aplicables, para evitar “[...] el etnocentrismo y la preponderancia de una cultura sobre otra [...]”.⁹² Por tanto, en su análisis esta Corte valorará esta garantía como un principio o valor constitucional,⁹³ y no se enfocará en determinar si ésta se ha transgredido “[...] formal y estrictamente [...]”.⁹⁴ Así, en el marco de la justicia indígena, esta Corte ha señalado que la garantía de motivación

[...] exige que los procedimientos ‘constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas’ [...].⁹⁵

78. De conformidad con las consideraciones expuestas en la sección precedente, esta Corte evidencia que en el caso concreto:

78. 1. La decisión impugnada fue alcanzada tras varias asambleas generales conformadas por los comuneros de Las Juntas Alto. Esta decisión fue reducida a escrito y consta en el expediente de justicia indígena remitido por las autoridades indígenas accionadas.

78. 2. La resolución escrita se divide en seis partes: **i)** antecedentes y detalle de la denuncia presentada por María Isabel Ocampos y de los hechos que motivaron su presentación; **ii)** desarrollo del “careo” que detalla las intervenciones de las partes y miembros de la comuna Las Juntas Alto; **ii)** desarrollo del proceso; **iv)** investigación, que detalla las inspecciones desarrolladas por la Comisión; **v)** resolución, que contiene el detalle de división de los predios y decidió

⁹¹ CCE, sentencia 8-18-EI/24, 4 de abril de 2024, párr. 63.

⁹² *Ibid.*, párr. 68; artículo 66, numeral 1 de la LOGJCC.

⁹³ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

⁹⁴ CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 77. Ver también CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53.

⁹⁵ CCE, sentencia 8-18-EI/24, 4 de abril de 2024, párr. 72.

conforme al derecho de la comunidad; y, **vi)** sanción, impuesta a la señora Rosa Alejandrina Ocampos Montoya.⁹⁶

- 78. 3.** En la resolución de la denuncia las autoridades indígenas accionadas ejecutaron las actuaciones previstas en el Instructivo,⁹⁷ el cual recoge los usos y costumbres de esas comunidades.⁹⁸
- 79.** Finalmente, esta Corte advierte que la Asamblea General de 7 de noviembre de 2020 resolvió no “intervenir” los bienes inmuebles denominados Carrizo y Domitila, en virtud de lo manifestado por el coordinador de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba y por los herederos de Segundo Luis Tene Gualán.⁹⁹ Además, dispuso dividir los predios denominados Tambo Loma y Chilena, en tres partes, una para cada descendiente de Manuel Agustín Tene; y asignó el predio Censo a los herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán y de Segundo Luis Tene Gualán y el predio Nogal al hijo de María Laudina Tene Gualán. Al respecto, en la audiencia pública, las autoridades indígenas accionadas indicaron a esta Corte que, al repartir los predios consideraron los derechos hereditarios de los descendientes de Segundo Luis Tene Gualán y Manuel Floresmilo Tene Gualán. Por tanto, las partes que les corresponderían “quedaron intactas”.
- 80.** Por otro lado, la Corte reitera que tanto la Constitución, la LOJGCC y la jurisprudencia de este Organismo reconocen la autonomía de la justicia indígena,¹⁰⁰ garantizado “un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”¹⁰¹ en el marco de los límites previstos en el artículo 171 de la Constitución. Aquello implica que las autoridades indígenas tienen la competencia para “[...] tomar decisiones que, en el marco de su derecho propio y respetando los derechos humanos, aseguren su autonomía, bienes comunitarios y organización socio-política [...]”.¹⁰²
- 81.** A partir de estos elementos, este Organismo concluye que la decisión impugnada se adecuaba a la garantía de motivación, pues cuenta con una fundamentación normativa y

⁹⁶ *Ibid.*, foja 79 del expediente constitucional 1-21-EI. Las sanciones impuestas consistieron en: **i)** baño de purificación como sanción física; **ii)** disculpas públicas ante la Asamblea; y, **iii)** sanción espiritual. En la [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), el coordinador de justicia indígena de Jatun Ayllu señaló que esta sanción fue aplicada únicamente a Rosa Alejandrina Ocampos Montoya, minuto 34:50-35:28.

⁹⁷ Este instrumento fue aprobado por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu con posterioridad a la presentación de la denuncia, ver [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 19:33-20:00.

⁹⁸ Instructivo para organizar, planificar y dirigir la toma de decisiones y resolver sobre el caso de herencia de tierras ancestrales, fojas 41 a 42 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁹⁹ [Resolución dictada el 7 de noviembre de 2020](#) por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu, fojas 74-78 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁰⁰ Artículos 57 de la Constitución y 66, numeral 3 de la LOGJGCC.

¹⁰¹ CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 83.

¹⁰² CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 89.

fáctica suficientes. Además, el proceso adelantado por las autoridades indígenas accionadas se realizó en aplicación de las directrices establecidas por esas autoridades con base en su derecho consuetudinario. Por consiguiente, la decisión objeto de esta acción no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena **1-21-EI**.
- 2.** En atención a lo prescrito por el numeral 13 del artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:
 - 2.1.** Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa.
 - 2.2.** La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante la accionante y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1-21-EI/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. El Pleno de la Corte Constitucional aprobó el caso 1-21-EI/24 (“**decisión de la mayoría**”) en sesión ordinaria, celebrada el 21 de noviembre de 2024. Aunque respetamos la decisión de la mayoría, emitimos el presente voto salvado porque: **(i)** no se respondieron todos los cargos propuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y porque **(ii)** el asunto materia de conflicto se relaciona con aspectos de carácter sucesorio de naturaleza civil que tienen un cauce ordinario y, además, la comunidad indígena admitió que aprobó un instructivo para resolver el caso de manera posterior a su decisión.

1. Sobre los cargos que no se respondieron en la decisión de mayoría

2. Los accionantes refirieron en su demanda que se transgredió su derecho a la propiedad, pues las autoridades indígenas “declararon la nulidad del registro de una escritura de compraventa de derechos y acciones celebrada en 1997”.¹ En consecuencia, insistieron en que la comunidad indígena carecía de competencia para dejar sin efecto un instrumento público y que, además, dicha decisión indígena les privó de sus “derechos hereditarios”. Este argumento fue identificado por la sentencia de mayoría (ver, párr. 24); sin embargo, se lo descartó con fundamento en que los accionantes “no precisan cómo se habría configurado la conducta acusada” y que el cargo se agota en que “es una resolución injusta” (ver, párr. 44).
3. Discrepamos de la conclusión de la mayoría del Pleno de la Corte, pues encontramos que el cargo no se agota en la inconformidad de los accionantes. Por el contrario, el argumento se centra en la incompetencia de la autoridad indígena para dejar sin efecto instrumentos públicos y cómo aquello afectó su derecho a la propiedad, así como a sus derechos sucesorios. De esta manera, se evidencia que la alegación identifica el derecho presuntamente vulnerado, la actuación de la autoridad indígena que lo habría transgredido y la relación entre ambas. Por lo tanto, ameritaba una respuesta por parte de la Corte Constitucional, no solo por la posibilidad de una vulneración de derechos, sino también para que se pronunciara sobre los límites de la jurisdicción indígena y si es que es posible que deje sin efecto instrumentos públicos.

¹ De conformidad con la demanda, este instrumento público se suscribió el 10 de abril de 1997 ante la Notaría Sexta del cantón Loja, y fue registrado el 1 de octubre del mismo año ante el Registro de la Propiedad del mismo cantón con el número 3404. Fojas 20 (reverso) y 21 del expediente constitucional.

2. Sobre la competencia de la comunidad indígena para resolver temas sucesorios y la creación de un instructivo para resolver el caso de manera posterior a la decisión indígena
4. El artículo 171 de la Constitución faculta a las autoridades indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

[...] [1] con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, [2] dentro de su ámbito territorial, [3] con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios [4] para la solución de sus conflictos internos, y que [5] no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

5. A partir de lo anterior, se verifica que uno de los requisitos para la procedencia de la jurisdicción indígena es que se resuelva un conflicto interno con fundamento en las **tradiciones ancestrales** de una comunidad indígena, así como de su **derecho propio**. En ese sentido, la sentencia de mayoría no responde una cuestión fundamental en este caso y es, que si temas relacionados con derecho sucesorio pueden formar parte de la “tradición ancestral” y del “derecho propio” de una comunidad indígena. Aquello porque el conflicto se centró en la partición de bienes hereditarios.
6. La mayoría del Pleno se limitó a indicar que “[l]a comunidad Las Juntas Alto reconoció la legitimidad de la autoridad indígena de la comuna Jatun Ayllu para conocer y resolver conflictos relacionados con, entre otros asuntos, problemas sociales y litigios de tierra”.² No obstante, aquello no es suficiente para determinar que se cumplieron los requisitos constitucionales para la procedencia de la justicia indígena. El que una comunidad decida resolver determinadas cuestiones de forma jurisdiccional no implica *per se* que es competente para aquello; así como tampoco es suficiente que conozca de forma *habitual* ciertos temas, pues el ejercicio jurisdiccional siempre estará condicionado al cumplimiento y concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 171 de la Constitución. Al respecto, se ha resaltado que:

No basta que una comunidad, pueblo o nacionalidad resuelva típicamente ciertas situaciones, sino que se debe verificar si efectivamente tiene habilitación constitucional para hacerlo. Caso contrario, bastaría que una comunidad resuelva cuestiones tributarias, administrativas o constitucionales y que eso sea suficiente para permitirlo. En realidad, este tipo de materias no forman parte del “derecho propio” ni de las “tradiciones ancestrales” comúnmente empleadas por las comunidades.³

² Ver, sentencia de mayoría, párr. 39.

³ CCE, voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, sentencia 11-22-EI/24, 24 de octubre de 2024, párr. 8.

7. Ahora bien, las cuestiones relacionadas con las particiones, los derechos hereditarios y, en general, con el derecho sucesorio, están claramente reguladas dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria. En este contexto, resulta difícil sostener que una rama del derecho tan específica y técnica pueda ser considerada como inherente de una tradición ancestral de una comunidad indígena.
8. Continuando, más allá de lo expuesto *supra*, resulta aún más inverosímil suponer que la comunidad indígena del caso concreto haya resuelto casos como el que se examina de conformidad con sus tradiciones ancestrales y su derecho propio. Esto se evidencia en el hecho de que, sólo después de que se iniciara el caso, la comunidad emitió un instructivo en el que estableció un procedimiento para abordar asuntos hereditarios, lo denominó “Instructivo para Organizar, Planificar y Dirigir la Toma de Decisiones y Resolver sobre el caso de Herencia de Tierras Ancestrales”.⁴ Lo anterior sugiere, en primer lugar, que no era común para la comunidad enfrentar casos de esta naturaleza o que, de haberlo sido, no contaba con un procedimiento formalmente establecido que garantizara el debido proceso de los involucrados.
9. En virtud de las consideraciones realizadas a lo largo de este voto, a nuestro criterio, estos asuntos debieron haber sido abordados en la sentencia de mayoría.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ La decisión impugnada se adoptó el 7 de noviembre de 2020 y las autoridades indígenas accionadas admitieron que el Instructivo se adoptó de manera posterior. Esta cuestión incluso es identificada por la sentencia de mayoría que señala que “[...] del proceso de origen se desprende que este asunto fue resuelto en aplicación del Instructivo para Organizar, Planificar y Dirigir la Toma de Decisiones y Resolver sobre el caso de Herencia de Tierras Ancestrales (“Instructivo”). **Este instrumento fue aprobado por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu con posterioridad a la presentación de la denuncia [...]**” (énfasis añadido). Ver, sentencia de mayoría, párr. 41.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1-21-EI, fue presentado en Secretaría General el 04 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL